

Doctor  
HERNANDO FORERO DÍAZ  
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTA

FEB 18 '20 AM 8:35

RADICADO: 11001310303720190022400  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA  
DEMANDADO: GUILLERMO GUERRERO AMAYA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 36.002 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador ad-litem de GUILLERMO GUERRERO AMAYA y las PERSONAS INDETERMINADAS (en adelante LOS DEMANDADOS), por medio del presente escrito me permito contestar la demanda presentada por la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA en los siguientes términos.

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- AL 1. Es cierto.
- AL 2. Es cierto.
- AL 3. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.
- AL 4. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem. Sin embargo, se anota que de acuerdo con el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 50C-457110 no es cierto que el señor Manuel José Campos haya vendido al señor Humael Jorge Bernal el bien objeto del litigio.  
  
Nótese que en el certificado de tradición no se observa que el señor Manuel José Campos haya sido titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula No. 50C-457110, tampoco se observa que el señor Humael Jorge Bernal haya sido propietario del inmueble como lo afirma la demandante.
- AL 5. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.
- AL 6. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.

- AL 7. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem. Respecto al contenido y alcance del plano al que hace referencia el hecho séptimo me acojo a su texto.
- AL 8. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.
- AL 9. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.
- AL 10. No me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.
- AL 11. Este hecho está indebidamente numerado como hecho octavo pero realmente corresponde al hecho decimoprimerero.

Respecto a este hecho manifiesto que no me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.

- AL 12. Este hecho está indebidamente numerado como hecho noveno pero realmente corresponde al hecho decimosegundo.

Respecto a este hecho manifiesto que no me consta por ser un hecho que escapa al conocimiento del curador ad-litem, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por no existir razones de hecho y derecho que justifiquen su procedencia.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

La posesión según el artículo 762 del Código Civil es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño.

Ahora bien, en el artículo 764 se regulan los tipos de posesión:

*“ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular o irregular.*

*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*

*Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.*

*Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.*

*La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”*

Por su parte, el artículo 770 del Código Civil define la posesión irregular:

*“ARTICULO 770. POSESIÓN IRREGULAR. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.”*

Es decir, la posesión es regular cuando se posee justo título y ha sido adquirida de buena fe e irregular cuando no existe justo título o ha sido adquirida de mala fe.

Según el artículo 765 del Código Civil es justo título constitutivo de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción, sin embargo, en el presente caso no se presenta ninguna de las figuras jurídicas antes señaladas por lo cual ha de concluirse que no existe justo título.

Ahora bien, si la posesión es regular se aplicará el término de prescripción ordinaria contenido en el artículo 2529 del Código Civil, esto es de 5 años para bienes inmuebles.

Si por el contrario la posesión es irregular se aplica el término de prescripción extraordinaria contenido en el artículo 2532 del Código Civil, esto es de 10 años.

En el presente caso la prescripción aplicable es la extraordinaria teniendo en cuenta que no existe justo título. Además, la parte demandante reconoce dicha situación pues sus pretensiones se encaminan a que se declare que la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA, ha adquirido el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-45110 por prescripción extraordinaria.

Sin embargo, en este caso no se cumplen los requisitos para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013, Magistrado Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, radicación No. 11001-31-03-033-2004-00255-01<sup>1</sup> afirmó que para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio debe probarse la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien:

*De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, **que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley**; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.” (Se destaca)*

La señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA allega como única prueba de la posesión los siguientes pagos de impuesto predial:

- Pago del 30 de noviembre de 2006 correspondiente al año gravable 1998, formulario No. 201014008387689.

<sup>1</sup> Reiterada en las sentencias SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01 y SC5342-2018, 7 dic. 2018, rad. n.º 2010-00114-01.

- Pago del 30 de noviembre de 2006 correspondiente al año gravable 2001, formulario No. 201014007533633.
- Pago del 29 de enero de 2007 correspondiente al año gravable 2003, formulario No. 2007201013010629482.
- Pago del 29 de junio de 2011 correspondiente al año gravable 2007, formulario No. 2011201013007079521.
- Pago del 29 de junio de 2011 correspondiente al año gravable 2008, formulario No. 2011201013007079537.
- Pago del 29 de junio de 2011 correspondiente al año gravable 2009, formulario No. 2011201013007079544.
- Pago del 29 de junio de 2011 correspondiente al año gravable 2010, formulario No. 2011201013007079551.
- Pago del 29 de junio de 2011 correspondiente al año gravable 2011, formulario No. 2011201011630574181.
- Pago del 2 de mayo de 2012 correspondiente al año gravable 2012, formulario No. 2012201011620195649.
- Pago del 15 de abril de 2016 correspondiente al año gravable 2016, formulario No. 16010689932.
- Pago del 5 de abril de 2017 correspondiente al año gravable 2017.

Así las cosas, no se tiene prueba de que la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA haya ejercido la posesión del inmueble durante los años 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2018 y 2019, pues en dichos años no realizó pagos por impuesto predial.

Adicionalmente se evidencia la falta de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2018.

Nótese que la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA no allega ninguna otra prueba que permita determinar que ejerció la posesión ininterrumpida sobre el inmueble objeto del litigio desde al menos 10 años antes de la presentación de la demanda, es decir al menos desde el 9 de mayo de 2009.

En la demanda se afirma que la posesión de la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA sobre el inmueble comenzó en 1989, sin que haya prueba que acredite dicha afirmación.

Es decir, no se encuentra probado que la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA haya ostentado la posesión del inmueble identificado con matrícula No. 50C-457110 de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante al menos 10 años.

## 2. GENÉRICA

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho que si en el marco del debate probatorio se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción proceda a reconocerla en la respectiva sentencia.

#### IV. PRUEBAS

##### 1. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se tenga como prueba documental el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-457110 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual se anexa.

##### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

#### V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos en mi calidad de curador *ad litem* recibiré notificaciones en la carrera 14 No. 112-20, oficina 102 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 2144186, celular: 321 3732904 y correo electrónico: [juanmanuel@diazgranados.co](mailto:juanmanuel@diazgranados.co)

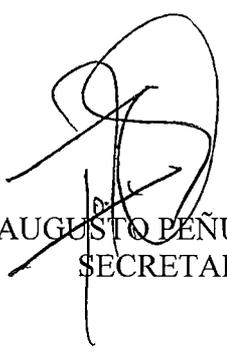
Respetuosamente,

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ  
C.C. No. 79.151.832 de Usaquén  
T.P. No. 36.002 del C. S. de la J

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS**

EN LA FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR  
TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART.370 C.G.P., EL MISMO  
CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA VEINTINUEVE DE OCTUBRE  
DE 2020 Y VENCE EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO  
DE LA TARDE.

  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROZ  
SECRETARIO

